



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2007-PC/TC
LIMA NORTE
ISABEL TAIPE URPE VIUDA DE AYOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isabel Taipe Urpe viuda de Ayoso contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 106, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad de Independencia con la finalidad de hacer cumplir la Resolución de Alcaldía N.º 404-2000-MDI, de fecha 6 de junio de 2000, que ordena a la Gerencia de Administración de Recursos del Municipio el pago por concepto de CTS y compensación vacacional a su favor por la suma total S/. 29,200.11, monto que correspondió a Florentino Ayoso Fuentes, su esposo. Manifiesta que el pago de dicha resolución se cumplió en parte hasta noviembre de 2002. Asimismo que durante la gestión de actual Alcalde demandado no se ha cumplido con el pago de S/. 12,611.00, saldo establecido durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

Con fecha 18 de diciembre de 2006 la emplazada contesta la demanda aduciendo que efectivamente existe un saldo que le corresponde a la demandante; que sin embargo, por asuntos varios, no se había podido cumplir con estas obligaciones contraídas por la gestión anterior.

Con fecha 5 enero de 2007 el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara fundada la demanda por considerar que la suma de S/. 12,211.00, saldo del monto reconocido en la resolución en cuestión, objeto de la demanda de cumplimiento, ha sido reconocida por la emplazada y que, por lo tanto, se le adeuda a la demandante la suma ascendente a S/. 12,611.00, siendo una obligación incumplida por la emplazada, lo que evidencia la existencia de renuencia por parte de la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada por considerar que el demandante no ha acreditado haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 69° del CPCons.

FUNDAMENTOS

1. Pese a la diversidad de documentos aportados por las partes, lo único que corresponde a este Colegiado es analizar si la Resolución de Alcaldía N.º 404-2000-MDI, de fecha 6 de junio de 2000, cumple con los requisitos mínimos para que sea exigible en un proceso de cumplimiento.
2. El artículo 200°, inciso 6), de la Constitución vigente establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. La carta notarial de fojas 11 de autos acredita que se cumplió con el requisito especial según lo establecía el artículo 5°, inciso c) de la Ley N.º 26301 y como ahora lo prescribe el artículo 69° del CPCons.
4. Este Tribunal en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que “[...] *para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]*”.
6. Según el tenor de la demanda, se solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 404-2000-MDI, de fecha 6 de junio de 2000, resolución que dispone se abone a favor de la demandante la suma de S/. 29,200.11 por concepto de CTS y compensación vacacional, monto que se le hubiera concedido a su difunto esposo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A fojas 3 se advierte de la demanda que la recurrente ha venido percibiendo parte de la suma otorgada mediante Resolución de Alcaldía N.º 404-2000-MDI, de fecha 6 de junio de 2000, por lo que el fondo de la pretensión es que se le cancele el saldo restante de dicho monto (S/.29,200.11), lo que no ha podido ser cumplido por la demandada debido a problemas financieros y económicos, siendo este monto devengados de gestiones anteriores. No obstante, la accionada incurre en incumplimiento, por lo que deberá seguir cancelando dicho monto restante, a fin de acatar la resolución en controversia.
8. En el presente caso se ha probado en autos que la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir la resolución antes citada. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos 12, 13 y 14 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante, corresponde amparar la demanda, más aún cuando desde la expedición de tal resolución hasta la fecha ha transcurrido más de tres años sin que se haga efectivo el pago reclamado, aun cuando la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido, es decir, inferible indubitablemente de la ley o acto administrativo y que además se encuentra vigente.
9. En el presente caso al haberse incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado a la recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

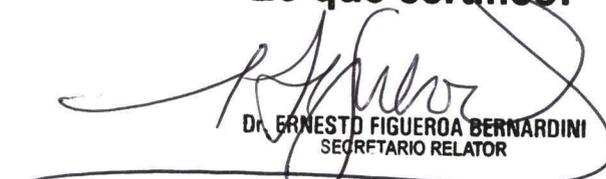
1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada cumpla, en el plazo más breve, con el mandato dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 404-2000-MDI, de fecha 6 de junio de 2000.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLE
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR